



Indicio de presencia en el lugar de los hechos

Las circunstancias de intervención del acusado, inmediatamente después de ocurridos los hechos por las inmediaciones del lugar donde estos sucedieron, pueden constituir un fuerte indicio de su vinculación con el ilícito que se le imputa. Empero, este debe ser contrastado con la versión que brinda el acusado respecto a su presencia en el lugar de los hechos y, en la medida en que su versión se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, debilita la contundencia del indicio de presencia en el lugar de los hechos.

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil diecinueve por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Michael Alexander Palma Cruz de la acusación fiscal como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado —tipificado en el artículo 188 y los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal—, en perjuicio de Nora Cristina López Morales y Franco Luis Albarracín Pérez.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El Ministerio Público solicita que se declare nula la de alzada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1 La sentencia vulnera la debida motivación. Es incoherente.



- 1.2 Las versiones de los agraviados son coherentes entre sí respecto a las circunstancias de la intervención; no se les puede exigir que brinden características exactas del procesado. Reconocieron plenamente a este en la diligencia de reconocimiento físico efectuada en presencia del Ministerio Público.
- 1.3 No se puede invocar la existencia de testigos para dar por demostrado un hecho; se debe fundamentar la credibilidad de estos.
- 1.4 Tanto la prueba directa como la indiciaria son aptas para formar convicción judicial; la valoración debe ser individual y conjunta, así como racional.

Segundo. Hechos imputados

El Ministerio Público sostiene que el treinta y uno de mayo de dos mil quince, aproximadamente a la 1:45 horas, en circunstancias en que los agraviados Nora Cristina López Morales y Franco Luis Albarracín Pérez cruzaban el puente peatonal del kilómetro 39 de la Panamericana Sur, en el distrito de Lurín, fueron interceptados por un sujeto desconocido que cogió del cuello al agraviado Albarracín Pérez, amenazándolo con un arma de fuego, al mismo tiempo que el procesado Michael Alexander Palma Cruz lo despojaba de su billetera, que contenía S/ 650 (seiscientos cincuenta soles), su DNI y una tarjeta de ahorros del BCP. Seguidamente, revisó a la agraviada López Morales y la despojó también de su cartera, que contenía su billetera con S/ 500 (quinientos soles), su DNI, su tarjeta de ahorros del BCP, una bolsita con objetos de uso personal y su teléfono celular marca Nokia de color negro. Posteriormente, ambos se dieron a la fuga y las víctimas optaron por perseguirlos. El agraviado Albarracín Pérez logró alcanzar al procesado Palma Cruz a unos cincuenta metros del lugar y forcejeó con este, pero



consiguió escaparse, por lo que solicitaron el apoyo del personal del serenazgo, en cuyo vehículo recorrieron el lugar, y se percataron de que Palma Cruz ingresó a una cantina, donde fue intervenido. El otro sujeto no identificado logró darse a la fuga, llevándose las pertenencias de los agraviados.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

El Colegiado Superior absolvió al procesado Palma Cruz. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1** Los agraviados coinciden entre sí en cuanto a las circunstancias del robo del que fueron víctimas y la participación que sindicaron que tuvo el procesado en este hecho; tampoco es materia de controversia la circunstancia en que este fue intervenido (con apoyo del serenazgo inmediatamente después de ocurridos los hechos).
- 3.2** Evaluadas las declaraciones de los agraviados conforme a los criterios del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, se aprecia que ambas cumplen con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva —porque no conocían al acusado antes de los hechos— y de persistencia —ya que no se han retractado de dicha incriminación—.
- 3.3** Empero, carecen de verosimilitud por las siguientes razones: **i)** la descripción física que brindaron (tez clara o “blancón”) difiere de la apreciada por el Colegiado, que por la intermediación se percató de que el procesado es de tez mestiza; **ii)** las circunstancias de la intervención del procesado consignadas en la ocurrencia policial (saliendo de una vivienda y sacándose la casaca) no coinciden con las que manifestaron los agraviados a nivel policial (le dieron alcance cuando se metió a un bar, donde el serenazgo logró detenerlo), y **iii)** el policía que suscribió la ocurrencia policial varió su versión cuando declaró a nivel policial, en que afirmó que lo intervino



en un bar; esto no ha sido esclarecido y tampoco ha concurrido el testigo sereno municipal Cristian Joel Ortega Sánchez, pese a haber sido notificado debidamente.

- 3.4** El acusado refirió a lo largo del proceso que lo intervinieron cuando salía de una pollada con sus compañeros de trabajo, quienes lo dejaron cerca de su domicilio, circunstancia en la que fue interceptado por un hombre y una mujer, y pensando que lo querían asaltar se fue corriendo hasta una tienda, donde lo intervinieron.
- 3.5** El testigo de parte Edwin Oswaldo Jara, compañero de trabajo del acusado, confirmó la versión de este de que él y un grupo de amigos lo acompañaron hasta el puente peatonal porque se hallaba en estado de ebriedad. El Colegiado ha verificado, con la constancia domiciliaria presentada por el procesado, que domicilia a una cuadra de dos puentes peatonales, lugar donde los agraviados precisaron que habían ocurrido los hechos, por lo que la versión del acusado resulta razonable y verosímil, y genera duda razonable sobre su participación en el hecho.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1** Las coincidencias en las versiones de los agraviados respecto a sus incriminaciones contra el acusado y a las circunstancias de su intervención constituyen un factor que contribuye a su verosimilitud, en tanto en cuanto, como el Colegiado Superior advierte, no obran elementos de juicio que evidencien algún ánimo espurio detrás de su sindicación y son persistentes, dado que en la diligencia de reconocimiento físico realizada en presencia del Ministerio Público ambos lo reconocieron entre varias personas (fojas 27-28, 29 y 30).



- 4.2** La discrepancia en las características físicas relativas al color de piel solo es relevante si es significativa y evidente; pero, en una población mestiza como la nuestra, la apreciación del color de la piel es subjetiva; en todo caso, no es determinante.
- 4.3** Sin embargo, en el presente caso tal precisión adquiere relevancia si se toma en cuenta que no obra elemento de prueba periférico que corrobore de manera contundente la incriminación.
- 4.4** No cumple este requisito la declaración del sereno Cristian Joel Ortega Sánchez, pues su relato en su manifestación policial en presencia del Ministerio Público —foja 21—, respecto a las circunstancias de su intervención —relató que, ante la denuncia de los agraviados de que les habían robado, desplegó a serenos en distintas direcciones a efectos de hacer un cerco, y a los diez minutos pudo apreciar que dos serenos seguían a un sujeto que se introdujo en un bar, por lo que ingresó y varias personas les señalaron al individuo que momentos antes había ingresado, por lo que lo intervinieron, y los agraviados lo reconocieron como uno de los que los asaltaron—, discrepa con la versión que brindó al SOB Víctor Muñoz Mejía —ocurrencia policial a fojas 2-3—, en la que afirmó que intervino al procesado en momentos en que salía de una vivienda sacándose una casaca, circunstancia que debió aclararse en el juicio oral. Sin embargo, no fue así, ya que pese a que dicho testigo fue reiteradamente notificado para su concurrencia a audiencia hizo caso omiso, por lo que el Ministerio Público se desistió de la actuación de tal prueba.
- 4.5** Las circunstancias de intervención del acusado, inmediatamente después de ocurridos los hechos por las inmediaciones del lugar donde estos sucedieron, pueden constituir un fuerte indicio de su vinculación con el ilícito que se le imputa. Empero, este debe ser contrastado con la versión que



brinda el acusado respecto a su presencia en el lugar de los hechos y, en la medida en que su versión se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, debilita la contundencia del indicio de presencia en el lugar de los hechos.

- 4.6** El acusado ha brindado una versión uniforme en sus diversas declaraciones a nivel preliminar y a lo largo el proceso —fojas 24-26, 113-115 y 220-222 vuelta—: en horas de la tarde, después de su trabajo, fue con un grupo de compañeros de trabajo a una pollada cerca de su casa, realizada también por una compañera de trabajo. Allí departieron hasta pasada la medianoche, en que salió con dos de sus compañeros. Cuando estaba retornando a su domicilio, los agraviados empezaron a corretearlo, por lo que él se asustó pensando que lo querían asaltar y corrió, circunstancia en la que fue intervenido.
- 4.7** En el juicio oral, los testigos Omar Nazario Torres Presentación —fojas 222-222 vuelta— y Edwin Oswaldo Jara —fojas 245-246—, quienes aseguraron trabajar en la misma empresa en la que laboraba el acusado, corroboraron su versión en cuanto a que el día de los hechos, desde horas de tarde hasta la madrugada, estuvieron tomando con un grupo de amigos del trabajo en una pollada organizada por una compañera de labores; que salieron del lugar junto con el procesado hasta el control de Lurín; ellos se quedaron ahí para tomar el carro y el procesado, quien estaba medio mareado, se fue a pie, ya que tenía alquilado un cuarto cerca del lugar de los hechos.
- 4.8** Estas versiones no han sido desvirtuadas con medio probatorio alguno; por el contrario, el acusado presentó boletas de pago a su nombre expedidas por la empresa Tigre Perú-Tubos y Conexiones S. A., correspondientes al mes de abril de dos mil



quince (un mes antes de ocurridos los hechos) —foja 53—, y a foja 164 obra un certificado de trabajo expedido por la referida empresa.

- 4.9** En el acta de verificación domiciliaria —foja 37—, valorada por el Colegiado para corroborar la versión del acusado sobre su domicilio, se consigna que en el inmueble indicado por este se encontró a su madre, quien mostró la habitación que alquilaba el acusado, que además presentó unos recibos de pago por el alquiler de la habitación —foja 54—.
- 4.10** En el juicio oral se notificó reiteradamente a los agraviados y al testigo Cristian Joel Ortega Sánchez para su concurrencia, sin éxito, por lo que el Ministerio Público se desistió de sus declaraciones. Siendo así, la prueba actuada no logra superar la duda razonable, que debe ser interpretada a favor del procesado, conforme al principio *in dubio pro reo*, que tiene su base en el derecho a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente en el artículo 2.24.e) de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil diecinueve por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a **Michael Alexander Palma Cruz** de la acusación fiscal como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 243-2021
LIMA SUR**

—tipificado en el artículo 188 y los numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal—, en perjuicio de Nora Cristina López Morales y Franco Luis Albarracín Pérez.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr